

TOCA PENAL NUMERO 00071/2021

----NÚMERO.- (67).- SESENTA Y SIETE.-----

----Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (27) veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.-----

----V I S T O para resolver el Toca Penal número **00071/2021**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y el Defensor Público, en contra de la sentencia condenatoria, del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; en el proceso penal número 00102/2017, instruido en contra de ***** *****, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO CON VIOLENCIA; y,**-----

----- R E S U L T A N D O: -----

----PRIMERO.- El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, dictó sentencia condenatoria, en contra de ***** *****, por el delito de robo de vehículo con violencia, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:-----

*----"PRIMERO.- Se dicta sentencia condenatoria en contra de ***** *****, en virtud de haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de ROBO DE VEHÍCULO CON VIOLENCIA, cometido en agravio de ***** ***** ***** O *****.*-----

*----SEGUNDO.- Por el delito de ROBO DE VEHÍCULO CON VIOLENCIA, se impone a ***** *****, una sanción de CUATRO (04) AÑOS DE PRISIÓN.*-----

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

----Penalidad que deberá compurgar el hoy sentenciado en el lugar que tenga a bien asignarle el Ejecutivo del Estado, en términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Tamaulipas; y con fundamento en los artículos 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución General de la República y 46 del Código Penal vigente, se deberá de tomar en cuenta que el sentenciado estuvo en prisión preventiva por la presente causa desde el catorce de marzo de dos mil quince, hasta el momento en que obtuvo su libertad provisional bajo caución, por estos hechos, el día dieciséis de abril del año dos mil dieciséis a la fecha.-----

----TERCERO.- Se condena al hoy sentenciado *****
 ***** ***** , en cuanto a la reparación del daño por las consideraciones expuestas en el Considerando Sexto de la presente resolución.-----

----CUARTO.- La sentencia dictada a *****
 ***** , se declara que en esta instancia es inmutable, insustituible e insuspendible, sin que lo anterior sea obstáculo para que el sentenciado una vez que cause ejecutoria la sentencia pueda tramitar u obtener ante la autoridad ejecutora puedan tramitar la suspensión de la sanción o alguno de los beneficios de libertad anticipada previstos en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas.-----

----QUINTO.- Amonéstese al sentenciado para que no reincida en conductas delictivas, ya que en caso de hacerlo, se hará merecedores a una sanción mayor.-----

----SEXTO.- De conformidad a lo previsto por el artículo 49 del Código Penal y al haberse impuesto a *****
 ***** ***** , una pena de prisión se declara la suspensión de los derechos políticos y los de tutela y la facultad de ser apoderado, síndico, interventor en quiebras, arbitro, administrador y representante de ausentes, la cual es efectiva a partir de que la presente resolución cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena.-----

----SÉPTIMO.- Al causar ejecutoria la presente sentencia remítanse copias certificadas de la misma a las autoridades mencionadas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----OCTAVO.- Notifíquese...".-----

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

----**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución el Ministerio Público y el Defensor Público interpusieron recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos por el Juez de origen.-----

-----**C O N S I D E R A N D O S :**-----

----**PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado; 26, fracción II, 27 y 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3 y 4 del Código Penal en vigor y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; y, remitido para su substanciación por acuerdo del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.-----

----**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esta autoridad jurisdiccional analizará si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas o si se alteraron los hechos, para efecto de modificarla o revocarla según corresponda; y, si no se encontrare motivo para lo anterior confirmarla.-----

----Por consiguiente, esta autoridad suplirá la deficiencia de los agravios expresados por el Defensor Público, a favor del acusado ***** *****, de conformidad con lo dispuesto en el

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece:-----

----"Artículo 360.- El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño".-----

----Siendo aplicable al respecto la Tesis de Jurisprudencia cuyo título y contenido se transcriben:-----

----"APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LA SALA ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE PRIMERA INSTANCIA AÚN A FALTA DE AGRAVIOS. CUANDO EL RECURRENTE ES EL INCULPADO O SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).- *El Artículo 344 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, señala que cuando se interpone la apelación, se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida, pero esa regla tiene su excepción señalada por el segundo párrafo del numeral 340 del mismo ordenamiento legal, que menciona que la Sala está obligada a suplir la deficiencia de los agravios y la falta de los mismos es la máxima deficiencia, por lo que, en cualquier caso, la ad quem debe analizar íntegramente las constancias del juicio natural y determinar si existe o no alguna violación sustantiva o procesal en perjuicio del sentenciado."*¹

----Por otra parte, al ser apelación también del Ministerio Público, serán analizados en su contenido y término que a la letra señalen los agravios expresados por dicha institución, sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, con aplicación a *estricto sensu* de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, con el fin de no transgredir la garantía de exacta aplicación de la ley, prevista por

¹ *Tesis de Jurisprudencia, Registro: 904415, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Apéndice 2000, Tomo II, Materia Penal, Tesis 434, página 321, Genealogía Gaceta 74; Tesis XXIII J/1, página 83, Apéndice 1995, Tesis 411, página 235.*

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

----Invocándose al respecto la Tesis de Jurisprudencia cuyo epígrafe y contenido es el siguiente:-----

----"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.- *Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo."*²

----**TERCERO.-** En la audiencia de vista celebrada en esta instancia, el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, al concedérsele el uso de la palabra a la Defensora Pública adscrita, ratificó su escrito de agravios, del uno de octubre del año en curso, en los que expuso lo siguiente:-----

----"**AGRAVIOS:** *Por lo anteriormente expuesto y después del estudio realizado por la suscrita de las actuaciones que obran dentro de la causa penal número 102/2017, de la cual se deriva el presente toca penal, consiste en que se les está violentando al acusado ***** *****, sus derechos fundamentales a una debida defensa, debido proceso e igualdad procesal de las partes y la inexacta aplicación de las reglas del procedimiento, previstos por los artículos 14, segundo párrafo, 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 74 y 178, fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, lo anterior en virtud de:*

Que el Juez de origen no cito a los peritos oficiales, a ratificar sus dictámenes realizados:

² Tesis de Jurisprudencia, Registro 216527, Materia Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 64, Abril de 1993, Tesis: II.3o. J/54, página 38.

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

*Dictamen de valuación, de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, número de folio 955/2015, realizado por la Lic. *****, Perito Auxiliar de Dictámenes Diversos.*

*Dictamen medico de lesiones, número de folio 398/2015, agregado a foja cincuenta y siete de la causa penal que nos ocupa realizado por el Dr. *****, Médico Legista.*

Dictámenes antes mencionados dentro de la causa penal 102/2017, que como se desprende de autos, no fueron ratificados por los Peritos Oficiales que los realizaron, toda vez que como lo dispone el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, no prevé tal obligación para los peritos oficiales; sin embargo, debe señalarse respecto al tema lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al pronunciarse respecto de la constitucionalidad del artículo 255 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual es de similar contenido al 229 de la legislación adjetiva del Estado de Tamaulipas, determinó que ese precepto legal era violatorio del derecho fundamental de igualdad procesal de las partes; ello, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y de obligar a las demás partes a hacerlo, dicho criterio se vio reflejado en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), Décima Época, que se localiza en la página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de registro 2008490, y que fue sustentada por la Primera Sala, del rubro y contenido siguientes:

"DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.- (se transcribe)." En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

*antes mencionada, no reúne los requisitos previstos por el artículo 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 74 y 178 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que no obra en autos constancia de que mencionara el número o anexara copia de su cédula profesional, además el Juez de origen, no informó al sentenciado ***** el cambio de defensor Público y si estaba de acuerdo que la LIC. ***** Defensor Público antes mencionada llevara su defensa.*

Lo anteriormente expuesto por la suscrita representa una violación procesal ya que lo anterior lleva implícito un derecho para oírlos en defensa, debemos tomar muy en cuenta que el cumplimiento de las formalidades del procedimiento no puede entenderse como un mero requisito formal, sino que al estar vinculado con el derecho fundamental de adecuada defensa y debido proceso, debe concebirse como una instrumental real para que el acusado pueda protegerse, bajo una efectiva participación en el proceso y para hacer constar que se cumplió con las formalidades, se debe generar autentica convicción de que ese derecho humano se respetó completamente, la autoridad competente debe dejar constancia fehaciente de forma clara, integral y suficiente detallada de que efectivamente, se cumplió con las exigencias y formalidades citadas en los artículos 14, segundo párrafo, 20 apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 74 y 178 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado por la suscrita pido a usted C. Magistrada tome en cuenta al momento de resolver en definitiva el presente asunto, las tesis que enseguida se transcribirán ya que son aplicables al asunto que nos ocupa:

"DEFENSOR DE OFICIO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA DE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL INculpADO EL NOMBRE DE AQUÉL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO. El artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en todo proceso de orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías: "IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."; mientras que el artículo 160, fracción II, de la Ley de Amparo establece que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso: "II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviera quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio.". Por tanto, si el inculpado designa como su defensor al de oficio adscrito al juzgado que conoce de la causa, el Juez tiene la obligación de hacer de su conocimiento el nombre de dicho defensor, a fin de que esté enterado de quién será la persona que habrá de defender sus intereses jurídicos, pues de no hacerlo así, se violan las normas del procedimiento, en términos de la citada fracción II del artículo 160 de la Ley de Amparo ."

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.', y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado."*

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades

modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión."

Por lo anteriormente expuesto y fundado por la suscrita pido a Ud. Magistrada que al momento de resolver el presente asunto tome en consideración el criterio que aparece publicado en la página trescientos sesenta y tres Tomo VII, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y tenor es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO PENAL. SU REPOSICIÓN. CASO DE APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. Al ser el procedimiento penal una cuestión de orden público conforme al artículo 14 de la ley Fundamental de la República, aun existiendo en la Ley secundaria adjetiva disposición que exija la previa petición de parte para la reposición de aquel, la autoridad judicial de instancia, solo tal norma de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustara sus actos a lo previsto en esta última, ejerciendo así, no obstante que no sea autoridad de amparo, lo que doctrinariamente se conoce como control Constitucional difuso, a virtud del cual la autoridad que juzga, motu proprio debe ceñir su actuar al mandamiento de la Carta Magna, con el objeto de no conculcar los derechos públicos subjetivos del procesado contemplados en el artículo 14 Constitucional."-----

----En tanto que, la Representante Social adscrita ratificó su escrito de agravios, de fecha uno de octubre del mismo año, solicitando se tomen en consideración al momento de resolver el presente asunto, los cuales se transcriben a continuación:-----

----"**PRIMERO.-** Es motivo de agravio el Considerando Quinto de la resolución impugnada, toda vez que el Juez de la causa al momento de individualizar la pena que le corresponde al sentenciado ***** *****

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

******, lo realiza mediante una inaplicación al artículo 402 fracción III del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, así como una inexacta interpretación y aplicación a lo previsto por el artículo 69 del citado ordenamiento penal, en el sentido de que el A quo razona lo siguiente:*

*"...QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. En cuanto a la penalidad aplicable, el Represente Social Adscrito, solicita que se imponga a ***** ***** por el delito de ROBO DE VEHÍCULO CON VIOLENCIA, la prevista por el artículo 399, 403, 405 y 407 fracción IX del Código Penal Vigente en el Estado y que el grado de peligrosidad en la máxima; considerando el suscrito Juzgador que dichas peticiones son parcialmente acordes a las constancias procesales, toda vez que efectivamente el sentenciado realizó una conducta de apoderamiento que recae sobre cosa mueble ajena, sin el consentimiento del pasivo, y que dicha conducta fue realizada mediante el uso de la violencia, estando la víctima en un vehículo, más sin embargo, por lo que hace al grado de culpabilidad, no fundamenta su petición; sin embargo no es aplicable la penalidad prevista por el artículo 402 fracción IV del Código Penal vigente en el Estado, toda vez que en autos si bien es cierto obra el dictamen de valuación de vehículo ya analizada; dictamen al que no se le debe otorgar valor probatorio pleno sin previo análisis toda vez que el mismo no es de tomarse en consideración por no reunir los requisitos previstos por los artículo 227 y 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, pues del mismo se desprende que el procedimiento utilizado por la peritos de referencia, no es el adecuado, ya que no basta con comparar los precios de lotes de autos usados, pues en el caso que nos ocupa, deben hacerse las pruebas mecánicas necesarias para determinar la funcionalidad tanto del motor como de la transmisión y estar en condiciones de estimar la vida útil promedio del vehículo automotor y con base en ello, poder asignar un valor intrínseco mas real del vehículo en cuestión; y en esas condiciones lo procedente es aplicar la penalidad prevista por el artículo 403 del citado Código Penal correspondiente a la cuantía indeterminada; y al no existir otro, se tiene por no valorada; al respecto me permito invocar la siguiente tesis (se omite por economía procesal)... En atención a lo anterior, resulta procedente dejar sin valor probatorio el Dictamen pericial emitido respecto de la valuación del vehículo, por lo que resulta acorde la penalidad prevista por el artículo 403 del Código Penal vigente en el Estado, por no ser estimable en*

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

*dinero la cuantía del robo; por cuanto hace al grado de peligrosidad, no fundamenta lo solicitado, no se tiene acreditado en autos; así también por lo que hace a lo solicitado respecto de que al hoy sentenciado deberá condenársele al pago de la reparación del daño; éntrese a su estudio en el considerando correspondiente a la reparación del daño. Por lo que hace a lo manifestando por la defensora publica adscrita a este Juzgado y que lo es del sentenciado ***** *****, en sus conclusiones de defensa manifiesta: que solicita se dicte sentencia absolutoria a favor de su defenso, en virtud de que no se acreditaron los elementos del cuerpo del delito, ni la plena responsabilidad de su defenso, procédase a su estudio en los considerandos correspondientes. Atendiendo para la individualización lo dispuesto por el ARTICULO 69 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO que establece. “..Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta (se omite por economía procesal)... por lo que hace al delito de ROBO DE VEHÍCULO CON VIOLENCIA, cometido en agravio de ***** ***** ***** O ***** a cumplir una sanción corporal de SEIS MESES (06) DE PRISIÓN; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 403 del Código Penal vigente en el Estado. Pena que se agrava con SEIS MESES (06) DE PRISIÓN, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 405 del mismo Ordenamiento Legal. Pena que se agrava con TRES (03) AÑOS DE PRISIÓN, con fundamento en el artículo 407 fracción IX del Código Penal vigente en el Estado; Lo cual en suma nos da el TOTAL DE LA PENA a la que se condena al hoy sentenciados ***** ***** ***** quienes deberán cumplir una sanción corporal de CUATRO (04) AÑOS DE PRISIÓN. Penalidad que deberá purgar el hoy sentenciado en el lugar que tenga a bien asignarle el Ejecutivo del Estado, en términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Tamaulipas; y con fundamento en los artículos 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución General de la República y 46 del Código Penal vigente, se deberá de tomar en cuenta que los sentenciados se encuentra en prisión preventiva por la presente causa desde el catorce de marzo de dos mil quince, hasta el momento en que cause ejecutoria la presente resolución a los presentes hechos...”.*

*Criterio el anterior que no es compartido por esta Fiscalía, ya que si bien es cierto que el Juez de la causa emitió una sentencia condenatoria en contra de ******

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

****** ***** por haberlo encontrado responsable del delito de ROBO DE VEHÍCULO CON VIOLENCIA, sin embargo, viola el principio de concentración y argumenta que: "...pues en el caso que nos ocupa, deben hacerse las pruebas mecánicas necesarias para determinar la funcionalidad tanto del motor como de la transmisión y estar en condiciones de estimar la vida útil promedio del vehículo automotor y con base en ello, poder asignar un valor intrínseco mas real del vehículo en cuestión..."; razonamiento el anterior que causa agravio a la Representación Social al ser dicho señalamiento equivocado, dejando el Juzgador de origen de atender la solicitud que realiza el Ministerio Público Adscrito al Juzgado de Primera Instancia en las conclusiones de acusación, toda vez que el Fiscal adscrito solicitó se imponga al acusado la pena señalada por el artículo 402 fracción III en relación con el 405 y 407 fracción IX del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y para ello el Juzgador argumenta de manera incorrecta que no se le puede otorgar valor probatorio al dictamen pericial de valuación emitido por el Perito Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; por lo que al no existir otro, señala que se tiene por no valorada, y por ende procede a desestimar el mismo y aplicar la sanción en atención al valor indeterminado que establece el artículo 403 en relación con el 405 y 407 fracción IX del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y ante ello el Juzgador decide ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad en la mínima, y bajo ese parámetro le impone al sentenciado una pena total de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN; ahora bien, es evidente que el A quo viola los principios reguladores de la prueba contenido en el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, así como también viola el principio de igualdad procesal entre las partes, esto de que pasa por alto que los dictámenes sirven para ilustrar al Juzgador por ser el perito un auxiliar de este, y así normar su más amplio criterio, además debe tomarse en cuenta que dicho avalúo en todo momento obró en autos, y por lo tanto, estuvo a la vista de la defensa y del propio inculpado, y en ningún momento fue impugnado ni objetado por estos, por tal motivo, el Juez comete el error de restarle eficacia jurídica, dado que la C. LIC. ***** en su carácter de Perito Valuador de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien tuvo a la vista un vehículo marca Nissan,*

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

*tipo Sentra, modelo 2011, color blanco, cuatro puertas, sin placas de circulación, engomado ***** del Estado de Tamaulipas, con número de serie ***** y con los conocimientos en la materia lo tuvo a la vista en todo momento, y debido a lo observado es que es que determino el valor intrínseco de dicho vehículo siendo este de \$125,000.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.); ahora bien, es incorrecto que el Juzgador exprese que dicha perito no hizo las pruebas mecánicas necesarias para determinar la funcionalidad tanto del motor como de la transmisión y estar en condiciones de estimar la vida útil promedio del vehículo automotor y con base en ello, poder asignar un valor intrínseco mas real del vehículo en cuestión; luego entonces, el Juez de mutuo propio le resta valor jurídico sin que la defensa o el inculpado lo hayan impugnado, y con ello viola el principio de IGUALDAD; ya que como se menciona en líneas anteriores, el Juez de la causa refiere que la perito no verifico el funcionamiento del motor, así como el de la transmisión; ante ello es evidente que el Juez de la causa no aplica las máximas de la lógica y la experiencia, y se inclina por lo más favorable al inculpado, pues bien, primeramente debe observarse que la perito hace una descripción correcta de las características del vehículo, mismas que ya se han señalado y que aparecen en dicho peritaje en el apartado referente a la DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO, y en cuanto a la explicación del por qué se efectuó precisamente esa operación o experimento, la perito mencionó que el valor intrínseco del vehículo materia del peritaje es de acuerdo a sus características y condiciones de uso, de acuerdo a su leal saber y entender, y que se realizó ese procedimiento por ser el más confiable; así las cosas, lejos de restarle valor jurídico, se le debe otorgar a este prueba plena, de acuerdo a lo establecido por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; así mismo, debe tomarse en cuenta que las opiniones de peritos expertos en la materia son auxiliares para el Juzgador al momento de normar su más amplio criterio; ahora bien, en autos existen evidencias que establecen la cuantía del vehículo en cita, así como su bien funcionamiento, como lo son tanto el peritaje de valuación y que se concatena con la fe de vehículo realizado en fecha catorce de marzo de dos mil quince, visible a foja 21 vuelta de autos, así como las placas fotográficas allegada a los autos visibles a fojas de la 22 a la 26 de autos, no pasando*

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

por desapercibido la denuncia y/o querrela que por comparecencia presentara ante el Fiscal Investigador el pasivo del delito ***** ***** ***** , en fecha quince de marzo del año dos mil quince, quien entre otras cosas manifestó: "...Que el día de ayer catorce de marzo del año en curso aproximadamente a las trece horas con treinta minutos circulaba de norte a sur por la calle Donato Guerra a bordo del vehículo marca Nissan, tipo Sentra, modelo 2011, color blanco, cuatro puertas, número de serie ***** , placas de circulación ***** del estado de Tamaulipas, propiedad de mi madre ***** , hice alto y al llegar al cruce con la calle Héroes de Nacataz, fue en ese momento en que sentí un fuerte golpe en la parte posterior del auto, por lo que apague y descendí a revisarlo, percatándome que el vehículo que me había pegado era de color gris..."; de la cual se desprende que el día de los hechos (14 de marzo de 2015) el sujeto pasivo conducía el vehículo motriz, fedatado en autos, con lo que se acredita la funcionalidad del citado vehículo motriz, entonces se advierte que dicho vehículo si tenía buen funcionamiento mecánico ya que dicho pasivo se conducía en el mismo, aunado a lo anterior es de señalarse que el referido dictamen de valuación del vehículo de referencia se realizo en fecha 16 de marzo de 2015, por consecuencia y de acuerdo a la lógica y máxima de la experiencia, se deduce que la citado perito valuator no pudo encender dicho vehículo por no contar con las llaves de encendido, y no como lo pretende hacer ver el Juzgador de origen; además se debe considerar que en los casos de robo no se requiere que en el avalúo practicado por los expertos se contenga la citada exigencia, dado que en ese tipo de dictámenes no es necesario practicar algún experimento u operación técnica, sino simplemente deben conocer el valor de los objetos y efectuar la suma correspondiente; de ahí que no le asiste la razón al Juzgador en el sentido de que deben realizarse pruebas para determinar la funcionalidad del vehículo en comento, ello en virtud de que de las propias constancias procesales que nos ocupan se desprende la funcionalidad del citado vehículo; es por ello que el dictamen antes descrito, realizado por la Perito Valuadora la C. LIC. ***** , en fecha 16 de marzo del año 2015, mediante oficio número 955/2015 L-28, tiene pleno valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas,

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

y por reunir los requisitos previstos por los numerales 227 y 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y por consecuencia adquiere eficacia probatoria, para tener por acreditado el valor de lo robado y en consecuencia es aplicable por lo tanto la sanción prevista por la fracción III del artículo 402, en relación con los artículos 405 y 407 fracción IX, ambos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, tal como lo solicitara el Fiscal Adscrito en su pliego de conclusiones acusatorias; por ello en vía de agravios esta Representación Social solicita, a este H. Tribunal de Alzada, se Modifique la resolución recurrida, para el efecto de que se imponga al sentenciado la pena prevista en el numeral en cita, debiendo dejar sin efecto la impuesta por el A quo con base en el artículo 403 del citado Ordenamiento legal, y para ello individualizar de manera correcta reuniendo la totalidad de los requisitos que contempla el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, estimándose el grado de culpabilidad máxima, tomando en consideración para ello que el activo es una persona mayor de edad, que quiso y busco el resultado doloso de su conducta a sabiendas de que era sancionado por la ley penal lo cual no lo persuadió y realizo el hecho agraviando con ello al pasivo, debiéndose de considerar que el sujeto activo actúo en conjunto con mas personas y además armado de un cuchillo, haciendo más vulnerable al pasivo a cualquier resistencia que pudo haber opuesto, quien además fue golpeado; situaciones las anteriores que se deben de tomar en consideración para lo relativo a la individualización de la pena, por haber resultado el inculpado penalmente responsable del delito de ROBO DE VEHÍCULO CON VIOLENCIA.

SEGUNDO: Es motivo de agravio el considerando Sexto de la resolución recurrida, por la inexacta aplicación a los numerales 47, 89 y 90 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, toda vez que el Juez de la causa manifiesta:

*"...SEXTO.- Se condena a ***** *****, al pago de la reparación del daño a favor del ofendido, la cual se da por cumplida, toda vez que dicho vehículo, fue recuperado y devuelto al ofendido, ante la Agencia del Ministerio Publico Investigador, sin que se reclame algún gasto..."*

Si bien es cierto el resolutor condena al acusado al pago de la reparación del daño a favor del ofendido, refiriendo que el vehículo marca Nissan, tipo Sentra, modelo 2011, color blanco, 4 puertas, número de serie

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

infundados, lo que nos conduce a **CONFIRMAR** la resolución impugnada.-----

----**CUARTO.-** En efecto, le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al haber emitido sentencia condenatoria en contra de ***** *****, por considerar que se encuentra debidamente acreditado el delito de robo de vehículo con violencia, previsto por el artículo 399, en relación con los diversos 405 y 407, fracción IX, todos del Código Penal vigente en el Estado, numerales que se transcriben:-----

----"**Artículo 399.-** Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."-----

----"**Artículo 405.-** Si el robo se ejecuta por medio de la violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se aumentará de seis meses a tres años de prisión. Si de la conducta violenta resultare la comisión de otro delito se aplicarán las reglas del concurso.

La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral, cuando el agente amague o amenace a una persona con un mal grave, presente o inminente capaz de intimidarle."-----

----"**Artículo 407.-** La sanción que corresponda al responsable del robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión: ...-----

----**IX.-** Cuando el objeto de apoderamiento sean un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación."-----

----Delito que se configura con los siguientes elementos:-----

----a) Una acción de apoderamiento.-----

----b) Que dicha acción recaiga sobre un cosa mueble; y -----

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

----c) Que la cosa mueble sea ajena.-----

----Por lo que respecta a la agravante prevista por el artículo 405, del citado ordenamiento, se necesita que dicho robo se haya cometido mediante el uso de la violencia, ya sea física o moral.-----

----Por otra parte, por lo que respecta a la agravante señalada en el artículo 407, fracción IX del Código Penal en vigor, se requiere que el objeto motivo del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado para su guarda o reparación.-----

----Ahora bien, antes de proceder al análisis del delito en cuestión, es necesario indicar que esta autoridad jurisdiccional goza de las facultades más amplias, con respecto a los medios de prueba que estime conducentes para acreditar tanto el delito que se le imputa al acusado ***** *****, como la responsabilidad penal que le resulte, siempre y cuando dichos elementos probatorios sean de los autorizados por la ley, tal como se establece en el artículo 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----En ese sentido, por lo que se refiere al **primer elemento** configurativo del delito de robo, es necesario indicar que el apoderamiento significa la aprehensión material de una cosa, con el ánimo de obtener el dominio de la misma, la cual se consuma por la simple captación material de la cosa; es decir, que éste primer elemento se acredita en el momento mismo en que se da el

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

apoderamiento de una cosa, en virtud de que se hace con el ánimo de dominio que se ejerce sobre la misma y sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.-----

----Al respecto resulta procedente invocar la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido siguientes:-----

----"ROBO (APODERAMIENTO).- *El apoderamiento es la acción del agente para tomar la cosa que no tenía y quitarla de la tenencia del propietario o detentador legítimo.*¹³

----Para acreditar lo anterior, le asiste la razón al Juez de Primer Grado al indicar que obra en autos la declaración informativa de *****

 de fecha quince de marzo de dos mil quince, realizada ante el Ministerio Público investigador, en donde expuso lo siguiente:-----

*----"...Qué el día de ayer catorce de marzo del año en curso aproximadamente las trece horas con treinta minutos circulaba de norte a sur por la calle Donato Guerra abordo del vehículo marca Nissan, tipo Sentra, modelo 2011, color Blanco, 4 puertas, número de serie *****

 placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, propiedad de mi madre *****

 hice alto y al llegar al cruce con la calle Héroes de Nacataz, fue en ese momento en que sentí un fuerte golpe en la parte posterior del auto, por lo que apague y descendí a revisarlo, percatándome que el vehículo que me había pegado era color gris, ancho cofre ovalado, conducido por una persona del sexo femenino de aproximadamente 18 a veinte años de edad complexión delgada, tez aperlada, cabello color negro al hombro, y cargaba un niño de aproximadamente dos años, en asiento del copiloto iba una persona del sexo masculino, procedí a revisar el golpe a mi defensa trasera, al darme cuenta que no presentaba daños, le hice señas a la conductora de que no había problema, pero en ese momento descienden del asiento trasero cuatro personas del sexo masculino, el primero de ellos de aproximadamente 20 a veinticinco años, complexión*

³ Tesis de Jurisprudencia, Registro: 294698, Quinta Época, Instancia: Primera Sala de los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CXXIII, Materia(s): Penal, Página: 662.

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

robusta, aproximadamente 1.65 metros de estatura, con barba, vestía playera color negro, y el segundo descendió del lado del conductor era aproximadamente 20 a 25 años, 1.70 metro de estatura, complexión delgada, tez morena, barba de candado, vestía sudadera gris, pantalón de mezclilla color negro, quién portaba un cuchillo cromado de inmediato se acerco a mi amagándome con el arma y me dijo, somos de la raza, no te muevas cabrón, asustado levante mis manos fue que el tercer sujeto que también bajo del lado conductor de aproximadamente 20 a 25 años 1.60 metros de estatura, tez aperlada, barba en mentón, vestía playera de color gris, pantalón de mezclilla color azul, quien me empezó a esculcar las bolsas del pantalón preguntando quien era y para quien jalaba me despojo de mi celular telcel marca Nokia tipo lumina, cartera color azul la cual contenía credencial de votar expedida por el IFE, Credencial Escolar, copia de media cartilla, tarjeta de crédito y débito a nombre del suscrito, y la cantidad de de cuatrocientos cuarenta pesos, y el cuarto sujeto bajo el lado del copiloto de aproximadamente 20 a 25 años 1.70 metros de estatura, complexión media, tez blanca, vestía playera color blanco, pantalón de mezclilla azul, este me quito la cartera y me empezó a golpear, tumbándome al suelo donde me empezaron a dar de patada en abdomen piernas y testículos me agarraron de los brazos y me arrastraron para el medio de la valle, para que se diera a la huida el carro gris con la aprecia y adonde se subieron el tipo que llevaba mis pertenencia y el que vestía playera color negro, pantalón mezclilla color azul, agarraron la calle Héroes de Nacataz al poniente, mientras que el carro de mi mamá se subió al sientto del conductor del cuchillo y de el copiloto él que vestía playera color negro, y pantalón de mezclilla color azul, que de igual manera agarraron hacia el poniente por la Héroes de Nacataz, debido a que había tráfico en el cruce de la Avenida César López de Lara, los seguí corriendo pero al darse cuenta que iba atrás de ellos el conducto le dio de reversa y se metió entre los vehículos que hacia alto y se incorporo por la avenida hacia el norte, perdiéndolos de vista...”--

----Declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece que

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

todos los medios de prueba o investigación constituyen indicios, toda vez que su informativa es considerada como una testimonial, dado que reúne las condiciones a que se refiere el artículo 304 del citado ordenamiento procedimental, esto es, tomando en cuenta que por su edad, capacidad e instrucción se establece que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual conoció por sí mismo no por inducciones, ni referencias de otro, exponiéndolo en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, además que no está justificado que haya sido obligado a rendir su informativa en los términos en que lo hizo, considerada con probidad, en virtud de no estar justificado lo contrario, testimonial de la cual se desprende que fue desapoderado de la unidad motriz que conducía, el día catorce de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, cuando circulaba por la calle Donato Guerra cruce con la calle Héroes de Nacataz, par lo cual indica que recibió un golpe en su vehículo por la parte de atrás, percatándose que había sido un vehículo de color gris, el que le había pegado, el cual era conducido por una persona del sexo femenino, refiriendo el declarante que al revisar su unidad se percató que no presentaba daños, haciéndole señas a la conductora que no había problema, momento en el que precisa el denunciante, que descendieron de la unidad cuatro personas del sexo masculino, de las cuales una lo amagó con un cuchillo, otra persona lo despojó de sus pertenencias y lo empezó a golpear, tumbándolo al suelo, dándole de patadas, arrastrándolo para un valle y después llevarse

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

su vehículo, en tanto que otro condujo la unidad gris en que se trasladaban los implicados; por lo tanto, con dicho medio de prueba se justifica la acción de apoderamiento, señalándose que lo manifestado por el ofendido, no resulta inverosímil, por el contrario adquiere validez preponderante, toda vez que se encuentra corroborada con otros medios de convicción, que se estudiarán a continuación.-----

----Siendo aplicable en cuanto a la valoración otorgada a dicho medio de convicción, la Tesis de Jurisprudencia del rubro y texto siguientes:-----

----"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante."*⁴

----De igual manera, para robustecer la declaración informativa del ofendido ***** ***** ***** , obra en autos el parte informativo, de fecha catorce de marzo de dos mil quince, signado por los Agentes de la Policía Estatal Acreditable, ***** , ***** e ***** , el cual se transcribe:-----

----"Por medio del presente me permito informar a Usted que siendo aproximadamente las 14:20 horas del día de hoy 14 de marzo del dos mil quince, se recibió llamada de C-4 reportando el robo con violencia de un vehículo marca Nissan, tipo Sentra modelo 2011, color blanco, 4 puertas placas de circulación de Tamaulipas del cruce de Donato Guerra y Héroe de Nacataz de

⁴ Tesis de Jurisprudencia, VI.1oJ/46, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro: 222788, Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, VII Mayo de 1991, página 105. Materia Penal.

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

*a la Universidad, al arribar al lugar nos entrevistamos con quien dijo llamarse *****... quien reconoció plenamente y sin temor a equivocarse a DAVID IGNACIO DE LA GARZA DOMÍNGUEZ y ***** , como las personas que lo habían despojado del vehículo propiedad de su mamá ***** , procediendo a la detención de los antes mencionados..."-----*

----Cabe precisar que, el artículo 193 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, no reconoce como medios de prueba los partes informativos de la policía; sin embargo, el numeral 194 del citado ordenamiento procedimental establece que podrán ofrecerse y desahogarse como pruebas no especificadas por el numeral 193, todo aquéllo que a juicio del funcionario que practique la averiguación o la instrucción pueda constituirlos; y, en éste caso, dicho parte informativo rendido por los elementos de la Ministerial del Estado es considerado una prueba no especificada, el cual al ser ratificado por sus signantes, los Agentes Policiales ***** , ***** e *****; sin embargo, al haber sido ratificado debidamente por los agentes que lo emitieron, dicho parte informativo respecto de la detención en flagrancia, adquiere el carácter de una prueba testimonial, en términos de lo dispuesto por el artículo 304 del ordenamiento en comento, mediante el cual se establece que se realizó la detención de ***** , por hechos cometidos en flagrancia, en virtud de que fue detenido después de haber abordado de la unidad motriz reportada como robada, y que por lo tanto, en términos del numeral 300 del citado

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

cuerpo de leyes, es valorado como indicio.-----

----Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Aislada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del título y contenido siguientes:-----

----"PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA EN EL SUPUESTO DE DETENCIÓN POR FLAGRANCIA. PARÁMETROS QUE DETERMINAN SU NATURALEZA JURÍDICA COMO PRUEBA. *En el supuesto de detención por flagrancia, la licitud del parte informativo de la policía, como medio de prueba, no está supeditada a su ratificación por parte de sus signatarios en la averiguación previa o en el proceso penal, toda vez que el reconocimiento del informe de la policía y la reiteración de los hechos que en él se describen, constituyen una circunstancia formal en la configuración de la prueba; de ahí que si no se realiza la diligencia en la que se ratifique el informe por los policías que lo suscriben, éste mantendrá el carácter de prueba documental; sin embargo, **cuando se ratifica, debe valorarse en términos de una prueba testimonial.** Así, el informe del agente de la policía que realizó la detención de una persona en el supuesto de flagrancia tiene validez jurídica como dato indiciario, ya que la configuración de la prueba es una circunstancia independiente y no tiene relación con la determinación de validez lícita de la prueba."*⁵

---En efecto, como se precisó con antelación, dicho parte informativo fue debidamente ratificado por los Agentes de la Policía Estatal Acreditable *****
 ***** e *****
 , como se advierte de los autos del proceso, quienes en fecha catorce de marzo de dos mil quince, ante el Ministerio Público investigador coincidieron en manifestar que ratifican el contenido del parte informativo, mediante el cual pusieron a disposición del Ministerio Público, a los detenidos a ***** ***** ***** y

⁵ Tipo: Aislada, Registro digital: 2010504, Instancia: Primera Sala, Décima Época Materias(s): Penal, Tesis: 1a. CCCLXI/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 987.

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

*****; reconociendo en dicha diligencia los elementos policiales las firmas impuestas, indicando que son las mismas que utilizan en todos sus actos; y si bien, no ampliaron su declaración informativa; sin embargo, dichas diligencias son valoradas conforme las reglas de la prueba testimonial, en términos de lo que establece el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que como elementos policiales al realizar el informe de investigación del vehículo que contaba con reporte de robo, se advierte que les consta por sí mismos los hechos, ya que al avocarse a la investigación de los mismos observaron una unidad motriz que contaba con las características del vehículo robado, realizando ésto en la calle 20 de Noviembre cruce con calle Hidalgo, por lo que le marcaron el alto al conductor de la unidad motriz, solicitando a los tripulantes que descendieran del vehículo, bajándose el conductor el cual en ese momento se dio a la fuga, siendo alcanzado posteriormente, mismo que dijo llamarse ***** , en ese momento al continuar con la investigación, siendo las 17:15 horas al circular de sur a norte por la calle Santos Degollado, cruce con calle Mina, se percataron de una persona del sexo masculino, que coincidía con las características de las personas que momentos antes se habían dado a la fuga cuando descendieron de la unidad motriz, por lo que fue alcanzado y detenido por los policías, mismo que dijo llamarse ***** ***** ***** , el cual fue reconocido por el

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

ofendido, como una de las personas que le sustrajeron la unidad motriz.-----

----Siendo aplicable en cuanto al valor otorgado a dicho informe la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro y texto se citan: -----

----"POLICÍAS, TESTIMONIOS DE LOS. Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran."⁶

----Por consiguiente, con los medios de convicción antes descritos y debidamente valorados en los términos de ley, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, estudiando la naturaleza de los hechos y haciendo un enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando el valor de los indicios, en términos de los numerales 288 y 302 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, los cuales al ser concatenados entre sí, conforme lo establece el artículo 306 del referido cuerpo de leyes, nos conllevan a establecer que se realizó la acción de apoderamiento, motivo por el cual se tiene por debidamente acreditado el primer elemento configurativo del delito de robo.-----

----Por lo que corresponde al **segundo elemento** integrador del delito de robo, consistente en que la acción de apoderamiento recaiga sobre cosa mueble, al respecto debe precisarse que un bien mueble es aquél cuerpo que por su propia naturaleza puede ser trasladado de un lugar a otro, ya sea que se mueva por sí

⁶ Tesis de Jurisprudencia, V.2o.J/109, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 209874, del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Tomo 83. noviembre de 1994, página 66.

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

mismo o por efecto de una fuerza exterior, lo anterior tal como se establece en el artículo 667 del Código Civil en vigor, que se transcribe:-----

----"ARTÍCULO 667.- Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior."-----

----Al respecto debe precisarse que, al aplicarse la Legislación Civil lo es con el único fin de establecer la definición de un bien mueble, con lo cual no se le irroga perjuicio alguno al recurrente, ni se transgreden garantías constitucionales en su contra, en virtud de que la aplicación de dicho ordenamiento lo es de manera supletoria al Código Penal, por no contemplarse en éste la definición aludida.-----

----Por lo tanto, a fin de acreditar que en el presente caso la acción de apoderamiento recayó sobre un bien mueble, al respecto obra la diligencia de fe ministerial de objeto, realizada en fecha catorce de marzo de dos mil quince, por el Ministerio Público investigador, quien constituido plenamente con su Oficial Secretario, en los patios de la Policía Estatal Acreditable, dio fe tener a la vista lo siguiente:-----

*----"Un vehículo Nissan tipo Sentra modelo 2011, color blanco, cuatro puertas, sin placas de circulación serie numero: *****, del cual se aprecia la carrocería de hojalatería y pintura en buenas condiciones, vidrios de agencia se observa en el interior el tapizado de los asientos de piel en color gris, transmisión automática palanca de cambios en medio del volante, cinturones de seguridad, llantas en buenas condiciones de acuerdo a su banda de rodamiento, siendo todo lo que se aprecia..."-----*

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

---Diligencia a la que se le concede valor legal de prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por haber sido practicada cumpliéndose con los requisitos legales dispuestos por los artículos 235 y 236 del citado ordenamiento jurídico, esto es por haber sido realizada por órgano investido de fe pública, como lo es el Ministerio Público, quien en dicha diligencia asentó las observaciones pertinentes y necesarias para la descripción del objeto que fue inspeccionado, por lo que se cumplen con los requisitos legales previstos por el numeral 237 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; por lo tanto, con dicho medio de prueba se acredita debidamente que la acción de apoderamiento recayó en un bien mueble, consistente en un vehículo de fuerza motriz, el cual es un objeto que puede ser trasladado de un lugar a otro, dada su naturaleza.-----

---En cuanto a las facultades del Ministerio Público, en las diligencias de inspección, es procedente aplicar el criterio sustentado en la Tesis Aislada del título y contenido siguientes:---

----"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la*

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción."

----Por consiguiente, al analizarse y valorarse dichos medios de prueba, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, como lo dispone el numeral 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al ser concatenadas entre sí, en términos de lo dispuesto por los artículos 302 y 306 del ordenamiento procesal en cita, resultan suficientes para acreditar que el apoderamiento recayó en un bien mueble, consistente en un vehículo de fuerza motriz; justificándose con lo anterior debidamente el segundo elemento configurativo del delito de robo.-----

----Ahora bien, por lo que se refiere al **tercer elemento** configurativo del delito de robo, consistente en que la cosa mueble sea ajena, dicho elemento se acreditada debidamente con la declaración informativa del ofendido ***** *****, de

7 Tesis Aislada 4922, Apéndice 2000, Octava Época, Registro: 909863, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Tomo II, penal, página 2497.

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

fecha quince de marzo de dos mil quince, llevada a cabo ante el Fiscal Investigador, en la que dicho compareciente expuso que en la fecha antes indicada, lo siguiente:-----

*---"...Qué el día de ayer catorce de marzo del año en curso aproximadamente las trece horas con treinta minutos circulaba de norte a sur por la calle Donato Guerra abordo del vehículo marca Nissan, tipo Sentra, modelo 2011, color Blanco, 4 puertas, número de serie *****, placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, propiedad de mi madre *****, hice alto y al llegar al cruce con la calle Héroes de Nacataz, fue en ese momento en que sentí un fuerte golpe en la parte posterior del auto, por lo que apague y descendí a revisarlo, percatándome que el vehículo que me había pegado era color gris, ancho cofre ovalado, conducido por una persona del sexo femenino de aproximadamente 18 a veinte años de edad complexión delgada, tez aperlada, cabello color negro al hombro, y cargaba un niño de aproximadamente dos años, en asiento del copiloto iba una persona del sexo masculino, procedí a revisar el golpe a mi defensa trasera, al darme cuenta que no presentaba daños, le hice señas a la conductora de que no había problema, pero en ese momento descenden del asiento trasero cuatro personas del sexo masculino, el primero de ellos de aproximadamente 20 a veinticinco años, complexión robusta, aproximadamente 1.65 metros de estatura, con barba, vestía playera color negro, y el segundo descendió del lado del conductor era aproximadamente 20 a 25 años, 1.70 metro de estatura, complexión delgada, tez morena, barba de candado, vestía sudadera gris, pantalón de mezclilla color negro, quién portaba un cuchillo cromado de inmediato se acerco a mi amagándome con el arma y me dijo, somos de la raza, no te muevas cabrón, asustado levante mis manos fue que el tercer sujeto que también bajo del lado conductor de aproximadamente 20 a 25 años 1.60 metros de estatura, tez aperlada, barba en mentón, vestía playera de color gris, pantalón de mezclilla color azul, quien me empezó a esculcar las bolsas del pantalón preguntando quien era y para quien jalaba me despojo de mi celular Telcel marca Nokia tipo Lumina, cartera color azul la cual contenía credencial de votar expedida por el IFE, Credencial Escolar, copia de media cartilla, tarjeta de crédito y débito a nombre del suscrito, y la cantidad de de cuatrocientos cuarenta*

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

pesos, y el cuarto sujeto bajo el lado del copiloto de aproximadamente 20 a 25 años 1.70 metros de estatura, complexión media, tez blanca, vestía playera color blanco, pantalón de mezclilla azul, este me quito la cartera y me empezó a golpear, tumbándome al suelo donde me empezaron a dar de patada en abdomen piernas y testículos me agarraron de los brazos y me arrastraron para el medio de la valle, para que se diera a la huida el carro gris con la aprecia y adonde se subieron el tipo que llevaba mis pertenencia y el que vestía playera color negro, pantalón mezclilla color azul, agarraron la calle Héroes de Nacataz al poniente, mientras que el carro de mi mamá se subió al asiento del conductor del cuchillo y de el copiloto él que vestía playera color negro, y pantalón de mezclilla color azul, que de igual manera agarraron hacia el poniente por la Héroes de Nacataz, debido a que había tráfico en el cruce de la Avenida César López de Lara, los seguí corriendo pero al darse cuenta que iba atrás de ellos el conducto le dio de reversa y se metió entre los vehículos que hacia alto y se incorporo por la avenida hacia el norte, perdiéndolos de vista...”-----

----Declaración informativa que es considerada como una testimonial, en virtud de que se satisfacen los requisitos señalados en el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que le consta por sí mismo que el vehículo le fue sustraído cuando lo iba conduciendo cuando fue golpeado por una unidad motriz del cual descendieron diversas personas, entre las que se encontraba el acusado, quienes por medio de la violencia le sustrajeron su unidad motriz, declaración que no rindió por inducciones ni referencias de otra persona, sino que lo narrado lo conoció por sí mismo, en virtud de que tal hecho es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y el ofendido así los percibió, los cuales expuso de forma clara y precisa, sin dar lugar a dudas, ni reticencias, con lo cual se puede determinar que dicho

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

vehículo sustraído no le pertenecía al acusado; diligencia que adquiere valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 del citado ordenamiento procedimental de la materia, con lo que se demuestra que la cosa mueble motivo del apoderamiento era ajena; es decir, no le pertenecía al sujeto activo.-----

----En consecuencia, después de analizar y valorar los medios de convicción de cargo aportados por el Ministerio Público, al ser concatenados entre sí, se acredita debidamente el delito de robo, previsto por el numeral 399 del Código Penal vigente en el Estado; en virtud de que se demostró que se realizó una acción consistente en el apoderamiento de un bien mueble ajeno, como lo es un vehículo de fuerza motriz, precisándose que para la actualización del delito en estudio se requiere de un dolo específico, consistente en el ánimo de apoderarse de la cosa sin tener ningún derecho o contar con el consentimiento de la persona indicada; por lo que es evidente que tales elementos configurativos del delito de robo se encuentran debidamente acreditados en autos, puesto que la conducta que desplegó el activo, obedece al ánimo o deseo de apropiarse de un bien mueble que no le pertenece; transgrediéndose con dicha acción dolosa el bien jurídico protegido por la norma, que en el presente caso recaen en el patrimonio del pasivo.-----

----Por otra parte, por lo que se refiere a la **agravante** establecida en el artículo 407, fracción IX del Código Penal en vigor,

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

consistente en que el objeto del apoderamiento recaiga sobre un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o un lugar destinado para su guarda o reparación, al ser varios los supuestos mediante los cuales se puede configurar dicha agravante, al respecto cabe indicar, que le asiste la razón al Juez de Primer Grado al establecer en la resolución impugnada, que se satisface la condición referente a que la unidad motriz fue desapoderada cuando el vehículo se encontraba en circulación, precisamente por la calle Donato Guerra, cruce con la calle Héroes de Nacataz, lugar donde los vehículos pueden circular, por tratarse de vías destinadas para ello, lo que se demostró con la diligencia de inspección ministerial, misma que se transcribe a continuación.-----

---"...y para ello el suscrito Fiscal Investigador acompañado de Oficial Ministerial, plena y legalmente constituido en la calle Donato Guerra y Héroes de Nacataz, misma que se ubica en la Colonia Juárez de esta Ciudad, materia de la Inspección, apreciándose que a simple vista la circulación de la calle Donato Guerra es de norte a sur, misma que es de un carril por sentido, contando con alumbrado público, cuenta con regular afluencia vehicular, y que la calle Héroes de Nacataz cuenta con una vialidad de oriente a poniente, en dos carriles de circulación, cuenta con alumbrado publico, calle debidamente pavimentada con regular afluencia vehicular, este cruce se encuentra en un sector comercial de la ciudad, apreciándose que en dicho lugar se aprecian varias casas habitación, así como pavimentación, luz mercurial, concluyéndose que dicha intersección pertenece a la vía pública, así mismo se hace constar que por dicho cruce no se encuentran cámaras o algún comercio que tenga circuito cerrado, siendo todo lo que se aprecia a simple vista."-----

----Diligencia que reúne los requisitos previstos por el numeral 299, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que dicha diligencia fue practicada por una autoridad

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

investida de fe pública, como lo es el Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones, conforme a lo que disponen los numerales 234, 235, 236 y 237 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esto es por haber sido llevada a cabo cumpliendo con los lineamientos legales aplicables en éste tipo de actos; por lo que dicha probanza, sirve para justificar el lugar donde se llevó a cabo el apoderamiento del vehículo, siendo este en la vía pública, precisamente en las calles Donato Guerra y Héroes de Nacataz, en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.----

----En cuanto a la agravante prevista en el numeral 405 del Código Penal en vigor, que señala que se agrava la pena, cuando el delito de robo se cometa con violencia, distinguiéndose en dicho numeral, la violencia moral y la violencia física, acreditándose en el presente caso, tanto la violencia moral, como la violencia física; en ese sentido, para justificar la violencia moral se encuentra la diligencia de fe ministerial de objeto, llevada a cabo el catorce de marzo de dos mil quince, por el Fiscal Investigador, quien expuso tener a la vista lo siguiente:-----

----"...un cuchillo cromado marca pastor alemán con hoja de acero inoxidable de aproximadamente seis pulgadas de longitud, una bolsa de plástico transparente que contiene hierba verde y seca con las características de marihuana con un peso aproximado diez gramos y ocho puntas metálicas hechizas de varilla..." -----

----Diligencia que también reúne los requisitos previstos en el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dado que fue practicada con los requisitos de ley, y ante

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

autoridad investida de fe pública, como lo es el Ministerio Público con asistencia de su oficial secretario; medio de prueba que sirve para acreditar que con dicho instrumento fue amenazado el sujeto pasivo cuando lo despojaron de la unidad motriz que conducía el ofendido ***** ***** *****.-----

----Medio de convicción que se adminicula con la diligencia de fe ministerial de lesiones, realizada el quince de marzo de dos mil quince, por el Ministerio Público investigador, en la que se expuso lo siguiente:-----

----"Observándose que se trata de una persona consciente, de edad ubicada en la orientada, apreciándose a simple vista abrasión en la articulación de hombro izquierdo, de forma lineal, de 8 centímetros de longitud, abrasiones en el codo derecho, refiere dolor abdominal difuso sin presencia actual de hematoma, abrasión en la región de la fosa renal de 4 cm de diámetro, así como hematoma en la articulación de la rodilla izquierda de 28 centímetros de diámetro, siendo todo lo que se aprecia."-----

----Diligencia que de igual manera, es valorada en forma plena, en términos de lo dispuesto por el numeral 299, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que fue realizada por autoridad investida de fe pública y cumpliendo con los formalismos de ley, misma que reúne con los requisitos de ley, mediante la cual se demuestran las lesiones que presentó en su humanidad el pasivo ***** ***** ***** , las cuales le fueron ocasionadas cuando se apoderaron del vehículo que conducía.-----

----Es aplicable a lo antes expuesto el criterio sostenido en la Tesis

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

Aislada, del título y contenido siguientes:-----

----"INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA.- *Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública.*⁸

----Probanzas que se adminiculan con la declaración informativa del ofendido ***** ***** ***** , realizada ante el Ministerio Público investigador, el quince de marzo de dos mil quince, en la que en esencia establece que fue amenazado con un cuchillo por parte de una de la persona que conducía la unidad motriz que le impidió el paso al vehículo que conducía el pasivo, y por otra parte, también refiere que para poder desapoderarlo de la unidad motriz que conducía, fue golpeado en diferentes partes de su cuerpo y arrastrado hacia un valle, declaración informativa que es valorada en forma indiciaria, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado, considerada como una testimonial, en relación con el diverso 304 del citado ordenamiento legal, tomando en consideración su edad, la capacidad e instrucción que el mismo proporcionó, por lo que se considera que tiene la capacidad para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición, se considera que tiene completa imparcialidad; declaración mediante lo cual quedan

⁸ Tesis Aislada, Registro 202114, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Junio de 1996, Tesis: Vi.30.30P. Página 855.

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

demostradas las amenazas y golpes que le fueron inferidas al pasivo en su humanidad cuando se apoderaron del vehículo que conducía, acreditándose debidamente la violencia moral y la violencia física, con lo que queda demostrada la agravante de violencia.-----

----Medios de convicción, que al ser adminiculados entre sí, resultan suficientes para demostrar dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, que se encuentran plenamente acreditadas las agravantes, previstas en los numerales 405 y 407, fracción IX del Código Penal en vigor, al haberse realizado el apoderamiento de un bien mueble ajeno, consistente en un vehículo en circulación, mediante el uso de la violencia física y moral.-----

----En consecuencia, le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al tener por debidamente acreditado el delito de robo de vehículo con violencia, previsto por el artículo 399, en relación con los numerales 405 y 407, fracción IX, todos del Código Penal en vigor, ello en términos de lo que dispone el diverso 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dado que los indicios, fueron debidamente concatenados entre sí, conforme lo establecen los artículos 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, para poder arribar al convencimiento jurídico referente a que se encuentran debidamente acreditados los elementos configurativos del delito y

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

ordenamiento punitivo, que establece:-----

----"Artículo 39.- *Son responsables en la comisión de un delito:*

I.- *Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo."*-----

----Considerándose en éstas circunstancias, que le asiste la razón al Juez de Primer Grado al establecer en la resolución impugnada, que el acusado ***** ***** ***** , resulta ser autor material directo, al haber ejecutado una acción dolosa, consistente en el apoderamiento de un bien mueble que no le pertenecía ejerciendo violencia para lograr su objetivo, perpetrándolo en compañía de otras personas, realizando el acto con plenitud de consciencia, en virtud de que quiso y aceptó el resultado previsto por la Ley, empleando para ello, su actividad corporal, dotada de dolo, que a su vez trajo una afectación al patrimonio del pasivo.-----

----Cabe precisar al respecto de la responsabilidad penal del acusado ***** ***** ***** , en la comisión del delito de robo de vehículo cometido con violencia, que la misma se encuentra debidamente acreditada, con los mismos medios de convicción que sirvieron para tener por justificados los elementos configurativos del delito que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por el Ministerio Público pueden ser utilizadas para justificar ambos extremos, sin que con ello se le transgredan al acusado sus garantías constitucionales de debido proceso o defensa, o se le irroque alguna otra afectación en su perjuicio.-----

----Al respecto es procedente invocar la Tesis de Jurisprudencia,

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

cuyos datos de localización se citan al calce:-----

----"RESPONSABILIDAD PENAL Y EXISTENCIA DEL DELITO. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE AL PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA HAYA ANALIZADO LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTOS A SU VEZ HUBIERAN SIDO EXAMINADOS AL REALIZARSE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL ACREDITAMIENTO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

El artículo 171 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, claramente estatuye que para acreditar la plena responsabilidad del sentenciado, el Juez, en ejercicio del goce más amplio de comprobación, debe emplear los medios de prueba que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta; ello se traduce en que al momento de pronunciarse sobre la responsabilidad del acusado, deben analizarse los medios de prueba que la demuestren, independientemente de que los mismos hayan sido a su vez examinados al realizarse el estudio correspondiente al acreditamiento de los elementos del tipo; luego entonces, es inconcuso que al margen de la posición teórica que se adopte en el análisis de tales supuestos, lo cierto es que la ley aplicable exige que al emitir una sentencia definitiva se analicen dos aspectos, tanto el objetivo como el subjetivo, en los términos del artículo 171 ya invocado y, además, dicha resolución debe apegarse a los lineamientos establecidos en el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa el cual, en sus fracciones III y IV, señala que se debe hacer un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, y las consideraciones y fundamentos que la sustenten, por lo que no debe perderse de vista que las sentencias definitivas en materia penal están encaminadas a resolver la situación jurídica de los encausados y que, por tanto, deben ser redactadas de manera tal que no dejen en éstos lugar a dudas respecto a las probanzas que demuestren tanto el delito como su responsabilidad en la comisión del mismo."⁹

----Lo anterior corresponde a la facultad jurisdiccional con que

⁹ Tipo: Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 187919, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: XII.2o. J/16, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 1226.

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

cuentan los órganos jurisdiccionales al emitir una resolución, mediante la cual a fin de acreditar el delito, como la responsabilidad penal que le corresponde a un imputado, puede tenerla por justificada en base a los medios de prueba que estime conducentes, siempre y cuando no sean de aquéllos reprobados por la ley.-----

----En ese sentido, a fin de acreditar la responsabilidad penal del acusado ***** *****, en la comisión del delito de robo de vehículo con violencia que se le imputa, obra en autos la declaración informativa del ofendido ***** *****, quien ante el Ministerio Público expuso lo siguiente:-----

----".*Qué el día de ayer catorce de marzo del año en curso aproximadamente las trece horas con treinta minutos circulaba de norte a sur por la calle Donato Guerra abordo del vehículo marca Nissan, tipo Sentra, modelo 2011, color Blanco, 4 puertas, número de serie ***** *****, placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, propiedad de mi madre ***** *****, hice alto y al llegar al cruce con la calle Héroes de Nacataz, fue en ese momento en que sentí un fuerte golpe en la parte posterior del auto, por lo que apague y descendí a revisarlo, percatándome que el vehículo que me había pegado era color gris, ancho cofre ovalado, conducido por una persona del sexo femenino de aproximadamente 18 a 20 años de edad, complexión delgada, tez aperlada, cabello color negro al hombro, y cargaba un niño de aproximadamente dos años, en asiento del copiloto iba una persona del sexo masculino, procedí a revisar el golpe a mi defensa trasera, al darme cuenta que no presentaba daños, le hice señas a la conductora de que no había problema, pero en ese momento descenden del asiento trasero cuatro personas del sexo masculino, el primero de ellos de aproximadamente 20 a 25 años, complexión robusta, aproximadamente 1.65 metros de estatura, con barba, vestía playera color negro, y el segundo descendió del lado del conductor era aproximadamente 20 a 25 años, 1.70 metro de estatura, complexión*

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

delgada, tez morena, barba de candado, vestía sudadera gris, pantalón de mezclilla color negro, quién portaba un cuchillo cromado de inmediato se acerco a mi amagándome con el arma y me dijo, somos de la raza, no te muevas cabrón, asustado levante mis manos fue que el tercer sujeto que también bajo del lado conductor de aproximadamente 20 a 25 años, 1.60 metros de estatura, tez aperlada, barba en mentón, vestía playera de color gris, pantalón de mezclilla color azul, quien me empezó a esculcar las bolsas del pantalón preguntando quien era y para quien jalaba me despojo de mi celular Telcel marca Nokia tipo Lumina, cartera color azul la cual contenía credencial de votar expedida por el IFE, Credencial Escolar, copia de media cartilla, tarjeta de crédito y débito a nombre del suscrito, y la cantidad de de cuatrocientos cuarenta pesos, y el cuarto sujeto bajo el lado del copiloto de aproximadamente 20 a 25 años 1.70 metros de estatura, complexión media, tez blanca, vestía playera color blanco, pantalón de mezclilla azul, este me quito la cartera y me empezó a golpear, tumbándome al suelo donde me empezaron a dar de patada en abdomen piernas y testículos me agarraron de los brazos y me arrastraron para el medio de la valle, para que se diera a la huida el carro gris con la aprecia y adonde se subieron el tipo que llevaba mis pertenencia y el que vestía playera color negro, pantalón mezclilla color azul, agarraron la calle Héroes de Nacataz al poniente, mientras que el carro de mi mamá se subió al sientto del conductor del cuchillo y de el copiloto él que vestía playera color negro, y pantalón de mezclilla color azul, que de igual manera agarraron hacia el poniente por la Héroes de Nacataz, debido a que había tráfico en el cruce de la Avenida César López de Lara, los seguí corriendo pero al darse cuenta que iba atrás de ellos el conducto le dio de reversa y se metió entre los vehículos que hacia alto y se incorporo por la avenida hacia el norte, perdiéndolos de vista... "--

----Declaración informativa que es valorada como indicio, con fundamento en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, considerada como testigo, en términos de lo dispuesto por el numeral 304 del citado ordenamiento procesal, precisándose que lo antes expuesto no

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

resulta inverosímil, toda vez que se encuentra adminiculado con diversos medios de convicción, por lo cual adquiere validez preponderante, mediante la cual se puede establecer que el ofendido ***** , conducía su unidad motriz en la vía pública, momento en el cual fue golpeado con otro vehículo en la parte posterior, el cual era conducido por una persona del sexo femenino, refiriendo el declarante que al revisar su unidad se percató que no presentaba daños, haciéndole señas a la conductora que no había problema, momento en el que precisa el denunciante, que descendieron de la unidad cuatro personas del sexo masculino, de las cuales una lo amagó con un cuchillo, otra persona lo despojó de sus pertenencias y lo empezó a golpear, tumbándolo al suelo, dándole de patadas, que lo arrastraron para un valle y después se llevaron su vehículo, en tanto que otro condujo la unidad gris en que se trasladaban los implicados; así mismo, en dicha diligencia el citado ofendido, reconoce plenamente y sin temor a equivocarse al acusado ***** , como una de las personas que el día de los hechos vestía una playera de color blanco, con pantalón de mezclilla azul y ser el mismo que lo golpeó en su cuerpo y participó en el robo de su vehículo marca Nissan, tipo Sentra, modelo 2011, propiedad de la madre del compareciente, de nombre *****.-----

----Lo anterior, se enlaza de manera lógica y natural con el parte informativo, de fecha catorce de marzo de dos mil quince, signado

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

por los Agentes de la Policía Estatal Acreditable

y

*****, en el que se establecen lo

siguiente:-----

----"Por medio del presente me permito informar a Usted que siendo aproximadamente las 14:20 horas del día de hoy 14 de marzo del dos mil quince, se recibió llamada de C-4 reportando el robo con violencia de un vehículo marca Nissan, tipo Sentra modelo 2011, color blanco, 4 puertas placas de circulación de Tamaulipas del cruce de Donato Guerra y Héroes de Nacataz de la colonia Juárez la quejosa de nombre ***** , razón por la cual de inmediato nos avocamos a la búsqueda de la unidad de fuerza motriz y del probable responsable, siendo las 17:00 horas al circular de sur a norte por la calle 20 de Noviembre observamos que se encontraba haciendo alto en el cruce con la calle Hidalgo un vehículo sin placas de circulación que coincidía con las características del vehículo reportado como robado, optando por marcarle el alto al conductor, solicitando a los tripulantes descendieran de la unidad, bajando el conductor que vestía sudadera color gris, playera tipo polo color rosa, pantalón mezclilla y tenis color negro, del lado del copiloto descendió una persona del sexo masculino viste playera color celeste pantalón de mezclilla color azul y se dirigen a la parte trasera de la unidad, al proceder el suscrito ***** a revisar al copiloto, este me empuja y huye corriendo por la calle Hidalgo hacia el oriente no logrando darle alcance, procediendo el suscrito Policía "A" ***** a revisar al conductor quien dijo llamarse ***** , a quien se le encontró fajado a la cintura lado derecho un cuchillo cromado marca Pastor Alemán con hoja de acero inoxidable de aproximadamente 10 gramos, al inspeccionar el vehículo se localizo en el piso del lado del copiloto 8 punta metálicas hechizas de varilla, así en la guantera una copia de la tarjeta de circulación de la unidad motriz con numero de serie ***** a nombre de ***** , así como una chamarra de la Universidad Norte de Tamaulipas, razón por la cual nos comunicamos a C4 y el oficial de guardia nos proporciono el numero telefónico

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

****** nos entrevistamos con el Lic. *****, quien refirió que efectivamente le acaban de robar el vehículo con placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, mismo que coincidía con el engomado del automóvil, señalando el antes mencionado que su sobrino podría ser localizado en la Universidad Ubicada en *****, optando por trasladarnos a la institución de referencia siendo las 17:15 horas al circular de sur a norte por la calle Santos Degollado al llegar al cruce con calle Mina nos percatamos que caminaba una persona del sexo masculino que momentos se había dado a la huida y al darse cuenta de nuestra presencia corrió hacia el norte dándole alcance metros adelante a quien dijo llamarse *****, optando por trasladar a ambos sujetos a la Universidad, al arribar al lugar nos entrevistamos con quien dijo llamarse *****.”-----*

----Informe que fue debidamente ratificado por los elementos de la Policía Estatal Acreditada, ***** y *****, en fecha catorce de marzo de dos mil tres, ante el Ministerio Público investigador, el cual adquiere el valor de indicio, en términos del numeral 305 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; parte informativo que por lo tanto, es considerado como una prueba testimonial, en términos de lo dispuesto por el artículo 304 del ordenamiento en comento, mediante el cual se establece que se realizó la detención del acusado ***** y de su copártepe *****, el cual conducía la unidad motriz que había sido robada a ***** mediante el uso de la violencia, que ejerció el acusado al ofendido, por lo que dicho medio de prueba adquiere validez jurídica y que en términos del numeral 300 del citado cuerpo de leyes, es

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

valorado como indicio.-----

----Adminiculado a lo anterior, obran en autos la declaración
informativa del copartícipe

***** , llevada a cabo ante el
Ministerio Público investigador el quince de marzo de dos mil
quince, en donde expuso lo siguiente:-----

----"*...declaro que son falsas los hechos que se mencionan en el parte, y que el día de ayer catorce de Marzo del año en curso aproximadamente como a las dos o tres de la tarde aproximadamente que me encontraba en mi casa me estaba tomando una cerveza. en compañía de mi padre ***** , es el caso que recibí un mensaje por facebook, por parte de mi amigo J***** , quién es de complexión delgada, de ** años de edad, 1.65 metros de estatura aproximadamente, tez aperlada, cabello rapado, como característica es que tiene un tatuaje en su brazo izquierdo de una santísima muerte, quien tiene su domicilio en Porfirio Díaz y Pino Suárez, en una casa de una sola planta de madera, siendo este el caso que me dijo que lo acompañara al centro de la ciudad para comprar unos discos porque se iba a tomar unas cervezas, le dije que sí, y mi padre me dijo que para me iba, total le dije que regresaba de inmediato, en eso mire que llegó Julio abordo de un vehículo Nissan Sentra de color blanco de reciente modelo, cuatro puertas, lo mire y me dijo súbete vamos por unos discos, al verlo lo noté un poco nervioso y le dije que que traía, y me dijo que se acababa de robar ese carro en compañía de su prima de nombre Alicia quien es de complexión robusta, de algunos veinticinco años de edad, cabello largo, color negro, tez morena, y que un amigo de ***** , a quién conozco como *****. de complexión robusta, de algunos 20 0 25 años de edad, tez blanca cabello rapado, bigote ralo, como características es que esta todo tatuado de sus brazos, y ellos andan en un Marquis de color blanco modelo viejito, como modelo 98 0 99, cuatro puertas. Sigo diciendo que yo conozco a esas personas porque viven cerca de mi casa y que son amigos de ***** posteriormente en el camino viene contando que dicho carro se lo había quitado hace rato a un huerco, para que te pongas acá, y me dijo que ya tenía un ratito con*

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

*el carro me dijo que iríamos a comprar los discos y a dar la vuelta de la casa es decir en la calle Hidalgo y Manuel M. Ponce y le digo si quieres lo manejo yo y me dije ta bueno llévatelo, y mejor le dije déjame en la casa, al ir por la calle 20 de Noviembre e Hidalgo, miro a una patrulla de la policía Acreditada, al vernos me puse muy nervioso porque se nos quedaron viendo, mejor me detuve, porque sabía que el carro era robado, me detuve y me estacione en dicha intersección apague el carro y me baje, así como mi compañero *****, y yo solo me puse en el cofre porque yo sabía que me iba a detener, en eso también se pone enseguida de mí y los oficiales nos empiezan a revisar, y ***** empujo a un oficial y se fue corriendo se fueron atrás de él pero lo alcanzaron pero yo no corrí porque pensé que yo no tenía la culpa de eso, y me preguntaron que de quien era el carro y les dije que no era mio, que era de ***** y me dijeron que por culpa de mi camarada me iban a llevar detenido, sigo diciendo que pasamos por la casa de ***** pero ya no estaba me llevaron a una casa y me empezaron a golpear me pedían cien mil pesos para salir, y me pusieron una bolsa, así mismo al otro detenido que viene junto conmigo no se quién sea y no es nadie de las personas que son amigos de ***** ya que ni lo conozco, siendo toda la verdad..."-----*

---Declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo señalado en el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, la cual es valorada como una testimonial, por reunir los requisitos del numeral 304 del citado ordenamiento procedimental, no obstante de proceder dicha informativa del copartícipe, ello no demerita que sea considerada como una testimonio, en virtud de que narra las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos; por otra parte, si bien es cierto que dicho testigo refiere que la persona que también fue detenida junto con él, señala que no sabe quién eses y que no pertenece a las personas que son amigos de ***** , lo es también

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

que dicha circunstancia no se encuentra acreditada en autos, por el contrario, el ofendido ***** reconoció plenamente al acusado ***** , al manifestar lo siguiente:-----

*----"Reconozco plenamente sin temor a equivocarme a ambos sujetos como los que me habían robado, siendo ***** , como la persona a la que he venido haciendo referencia, que vestía sudadera gris, pantalón de mezclilla color negro y traía un cuchillo con el que me amagó y a ***** ***** lo reconocí como la persona a la que hago referencia vestía playera color blanco con pantalón de mezclilla color azul, pero en ese momento ya traía una playera tipo polo, color celeste, pero este es el mismo sujeto que me golpeo y participó en el robo."-----*

----Declaración que es valorada como indicio, conforme lo señala el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, considerada como una testimonial, al reunir las condiciones del artículo 304 del citado ordenamiento penal, diligencia mediante la cual reconoce e identifica plenamente al acusado ***** ***** , como una de las personas que participaron en el robo de su vehículo y ser dicho acusado el que lo golpeó, aún cuando refiere que dicho acusado traía puestas prendas de vestir diferentes, a las que traía el día del robo de su vehículo.-----

----Medios de convicción que al ser concatenados entre sí, en términos de lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, sirven para tener por acreditada debidamente la responsabilidad penal del acusado ***** ***** , en la comisión del delito de robo de

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

vehículo con violencia, conforme al artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, dado que como lo establece dicho numeral, el acusado de referencia realizó por sí mismo la acción dolosa, en conjunto con otros copartícipes, puesto que dolosamente prestó ayuda dicho acusado para apoderarse de la unidad motriz, consistente en un vehículo en circulación, y utilizando el uso de la violencia física para lograr su objetivo, por lo que en éste caso dicho acusado debe responder en la medida de su propia responsabilidad en los hechos, tal como lo establece el artículo 39 ter del citado cuerpo de leyes penales.-----

----Por lo tanto, cabe precisar que el acusado ***** ***** ***** resulta ser responsable del delito de robo de vehículo con violencia, por codominio conjunto del hecho, lo que significa, que las personas que intervinieron en el hecho delictivo, en consenso y mediante un plan común acordado antes o en el momento de la perpetración del acto, concurren en la ejecución del hecho punible, y por lo tanto, son responsables en igualdad de condiciones; es decir, los agentes se reparten entre sí el dominio del hecho, en la etapa de su realización, acciones que la doctrina a llamado "codominio funcional del hecho".-----

----Siendo aplicable al respecto la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido siguientes:-----

----"COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO VARIAS PERSONAS, EN CONSENSO Y CON CODOMINIO CONJUNTO DEL HECHO, DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO,

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

CONCURREN A LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). *La figura de la coautoría a que se contrae la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; de ahí que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica, sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida "codominio funcional del hecho"; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo."¹⁰*

---Cabe precisar, que el acusado ***** *****, ante el Ministerio Público investigador, el quince de marzo de dos mil quince, rindió su declaración, en la que manifestó lo siguiente:-----

---"Declaro que son falso los hechos que se mencionan en el parte, y que el día de ayer catorce de marzo del año en curso aproximadamente como a las seis de la tarde aproximadamente que fui a comprar una coca al deposito denominado "Que Carnes" ubicado en Gutiérrez y Santos Degollado, ya que vivo a cuadra y media de dicho deposito, es el caso que al cruzar la Degollado corrí porque venía muy recio los carros en eso miré que venían los Policías Acreditables y se pasaron de largo, miré que se detuvieron y me les quedé viendo porque venían muy rápido, me metí a la tienda y detrás de mí me saca un Policía Estatal de la tienda, me tira al piso, la verdad si puse resistencia porque no me dejé detener y les dije que porqué me

10 Tesis de Jurisprudencia, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Penal Tesis: I.8o.P. J/2 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Noviembre de 2010, página 1242, Registro: 163505.

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

*detenían y me dijeron "vas a ver súbete" me sube a la camioneta y me llevan ante la presencia de una persona del sexo masculino y los policías le ponen una capucha a un muchacho y le preguntan "es este" y el muchacho dijo que no, que no sabía, pero como quiera me trajeron detenido, así mismo ya arriba en la patrulla estaba otro chavo que venía detenido conmigo y me dijeron que yo andaba atracando con él y que me detuvieron porque yo traía una camisa azul, así mismo quiero manifestar que yo no conozco a ***** y es hasta ahora que sé que se llama así. Siendo todo lo que deseo manifestar."-----*

----Declaración que fue debidamente ratificada en vía de preparatoria, ante el Juez de Primer Grado, el diecisiete de marzo de dos mil quince, en la cual no realizó alguna otra manifestación o amplió su primer declaración, mismas que son valoradas como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se advierte que el acusado ***** , no reconoce su participación en los hechos que se le imputan; sin embargo, su negativa no se encuentra corroborada en autos con medios de convicción idóneos y eficaces que robustezcan que no participó en el hecho que se le imputa; y si bien es cierto, que dicho acusado y su defensa, aportaron las informativas de ***** y ***** , las cuales resultan insuficientes para sostener la negativa del acusado, dado que introducen en su declaración hechos y circunstancias que dicho acusado no aportó en su declaración, lo anterior se establece así, dado que dichas diligencias fueron llevadas a cabo ante el Juez

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

de la Instrucción, en fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, en donde el primero de los citados manifestó lo siguiente:-----

*----"...en relación a los hechos es mi deseo hacer del conocimiento a esta autoridad que el día catorce de marzo del presente, pues ese día venía caminando por la Degollado con su novia, *****, y antes de llegar a la mina, la novia se fue con el dentista y él se fue conmigo, al puesto de tacos en Mina y Degollado, como a las once cuarenta y cinco, y ya de ahí le dije que para donde iba, y me dijo vengo contigo, y como tenía que ir a Su Carne, y ya fuimos a Su Carne y compramos en Su Carne y luego de ahí yo tenía que ir a la infonavit, a la orilla de la UAT, donde tengo el otro puesto, y luego de ahí como dije que ya era tarde fuimos para Mina y Degollado a cerrar el otro puesto y ya de ahí a la una cuarenta y cinco y él me dijo ya de aquí me voy y se fue para su casa y ya de ahí él fue, y luego como a los cuatro o cinco minutos paso su novia y me preguntó por él, y yo le dije nombre se acaba de ir hace ratito y de ahí ya no supe nada, siendo todo lo que deseo manifestar."-----*

---En tanto que el segundo de los citados expuso lo que se transcribe a continuación:-----

*----"...Yo estaba en veinte de Noviembre e Hidalgo, estaba comprando una flautas cuando mire que los policías estatales correteaban a un carro blanco, y donde lo cerraron, se bajo uno corriendo, y gano para rumbo al Boulevard, pero no era este muchacho *****, era otro muchacho que vestía una camisa igual pero no era *****, que el tenía barba de candado el muchacho que corrió, fue lo que yo mire y no era este muchacho, yo pienso que si se queda detenido sería injusto. Siendo todo lo que desea manifestar."-----*

---Declaraciones informativas que son valoradas como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, las cuales resultan insuficientes para desvirtuar las pruebas de cargo aportadas por el Ministerio Público; por lo tanto, no es suficiente la sola negativa

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

del acusado para desvirtuar las pruebas de cargo, ya que si el encausado rechaza las imputaciones o niega el delito que se le atribuye, éste debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente.-----

----Lo antes expuesto tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia, que es del título y contenido que se transcriben:-----

----"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. *Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.*"¹¹

----De la misma manera, como lo establece el Juez de Primer Grado, tampoco le redunda beneficio alguno al acusado *****
 ***** ***** , el escrito firmado por una persona de nombre
 ***** , en virtud de no haber sido ratificado en autos, y por otra parte, el acusado de referencia no indicó haberlo visto el día de los hechos, por lo que su manifestación no coincide

¹¹ Tesis de Jurisprudencia, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Penal Tesis: V.4o. J/3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105, Registro 177945.

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

con lo aseverado por el acusado; misma situación que se observa en una nota de una negociación denominada Sukarne S. A. de C. v. la cual no fue corroborada en autos, con relación a lo manifestado por el acusado; por lo que dichas diligencias carecen de eficacia demostrativa para sostener la negativa del acusado en relación a los hechos que se le imputan.-----

----Por el contrario, con el material probatorio que obra en autos, adminiculado con las diligencias de fe ministerial de la evidencia consignada, consistente en un cuchillo cromado, marca pastor alemán, mismo que le fue encontrado en poder del acusado y su copartícipe, con el cual ejercieron violencia para realizar el apoderamiento del bien inmueble; aunado a la diligencia de fe ministerial del vehículo motivo del apoderamiento, consistente en un vehículo tipo Sentra, modelo 2011, color blanco, con número de serie *****, diligencias que reúnen los requisitos previstos en el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno.-----

----En consecuencia, hasta este momento procesal en que se resuelve en esta segunda instancia la apelación interpuesta por las partes inconformes, no se advierte algún medio de prueba que sirva para robustecer la versión de defensa realizada por el acusado *****, consistente en que fue obligado a rendir su declaración inicial en los términos en que lo hizo, y en éstas circunstancias, es que se le otorga valor a su primera

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

declaración rendida ante el Ministerio Público investigador, por resultar verosímil y más cercana a los hechos; teniéndose por demostrada debidamente su participación penal en los hechos que se le imputan, dado que conforme a las reglas de la lógica, nos conllevan a establecer de manera indubitable que intervino en los hechos, en relación con las condiciones en que se produjeron los mismos; ello es así, dado que por regla general se le da más valor probatorio a la primera declaración del imputado, que rinde sin tiempo de aleccionamiento, es a lo que se le conoce como principio de inmediatez, sin que ello implique una regla estricta o no admita una prueba en contrario.-----

----Por otra parte, al haberse analizado debidamente las circunstancias que de forma particular concurren al hecho, demostradas plenamente con los medios de convicción vinculados entre sí, se arriba a la plena certidumbre de la responsabilidad penal del acusado ***** *****, en la comisión de los hechos que se le imputan.-----

----Por consiguiente, con las pruebas antes descritas y valoradas en términos de lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al ser administradas entre sí, se acredita debidamente la responsabilidad penal en que incurrió el acusado ***** *****, en la comisión del delito de robo de vehículo con violencia, previsto por el numeral 399, en relación con los numerales 405 y 407, fracción IX del Código Penal en vigor, al considerársele autor material, en

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del citado ordenamiento punitivo, cometido en agravio de ***** *****
 *****.-----

----Sin que pase por inadvertido para esta Sala Unitaria Penal, que no se demostró alguna causa de justificación a favor del acusado ***** ***** ***** , como lo es la legítima defensa o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la Ley o existiera algún impedimento legítimo en su favor o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el artículo 32 del Ordenamiento Sustantivo de la materia.-----

----De igual forma, no se acreditó que el acusado citado, sea una persona inimputable, si no por el contrario se demostró que es mayor de edad, aunado a que no está justificado que presentara alguna disminución en sus capacidades mentales, físicas, auditivas o del habla, ni tampoco que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, como lo establece el artículo 35 del Código Penal en vigor.-----

----Así como tampoco, se acreditó alguna causa de inculpabilidad a su favor, ni se demostró que obrara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya obrado bajo algún error de que su conducta no era sancionada, ni mucho menos se acreditó que se encontrara bajo algún estado de necesidad, sino por el contrario se demostró que cometió el delito en forma consciente, conforme

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

al numeral 37 del mismo ordenamiento en mención.-----

----**SEXTO.**- Es procedente realizar el estudio de la individualización de la pena impuesta por el Juez de Primer Grado, al acusado ***** ***, por haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de robo de vehículo con violencia, previsto por el numeral 399, en relación con los numerales 405 y 407, fracción IX, todos del Código Penal en vigor; para lo cual debe precisarse que se le ubicó en un grado de culpabilidad **mínimo**, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 69 del Código Penal en vigor, criterio que esta Sala Unitaria Penal comparte y deja firme en esta instancia, en virtud de que dicho grado de culpabilidad resulta ser el que más le beneficia al acusado, sin que sea necesario proceder a realizar más razonamientos al respecto, en virtud de que no existe otro grado de culpabilidad menor a ese, y sin que con ello, se le transgreda alguna garantía constitucional en su perjuicio.-----

----Siendo aplicable a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia correspondiente, del título y contenido que se transcriben:-----

----"PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.¹²

12 Tesis de Jurisprudencia, Octava Época, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 30.

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

----Por lo tanto, queda firme la pena impuesta por el Juez de Primer Grado, al sentenciado ***** *****, por haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de robo de vehículo con violencia, previsto por el numeral 399, en relación con los numerales 405 y 407, fracción IX, todos del Código Penal en vigor, sancionado conforme lo dispuesto por el artículo 403, agravado por los numerales 405 y 407, fracción IX, del citado ordenamiento, con seis (6) meses de prisión, por lo que se refiere al artículo 403 del Código Penal vigente, la que se agrava con seis (6) meses más de prisión, conforme lo dispuesto por el numeral 405 del citado ordenamiento, agravada además con tres (3) años de prisión, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 407, fracción IX del citado ordenamiento penal, penalidades que suman **cuatro (4) años de prisión**, la cual queda firme en esta segunda instancia.-----

----Penalidad que deberá purgar dicho sentenciado en el lugar de reclusión, que para tal efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado, computable a partir de su reingreso a prisión, en virtud de encontrarse gozando del beneficio de libertad caucional, otorgado con fecha dieciséis de abril del dos mil dieciséis, debiéndosele tomar en cuenta el tiempo que permaneció privado de su libertad por estos hechos y que lo fue desde el catorce de marzo de dos mil quince, a la fecha en que se le otorgó el beneficio de libertad caucional y que lo fue el dieciséis de abril

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

de dos mil dieciséis, habiendo compurgado un año, un mes y dos días, faltándole por compurgar dos años, diez meses y veintiocho días de prisión; penalidad que resulta ser inmutable por exceder del término de dos años a que se refiere el numeral 535 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----SÉPTIMO.- Con respecto al pago de la reparación del daño, es necesario precisar que el Juez de Primer Grado, aplicó debidamente el numeral 89 del Código Penal en vigor, que establece que toda persona responsable de un delito, lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, motivo por el cual, condena al acusado *****
 ***** al pago de la reparación del daño dándolo por cumplido, en virtud de establecer que el vehículo motivo del apoderamiento fue recuperado y entregado a la ofendida
 *****, a su entera satisfacción, en fecha quince de marzo de dos mil quince, ante el Ministerio Público investigador; motivo por el cual, la condena al pago de la reparación del daño que el Juez de Primer Grado le impuso al acusado antes citado, resulta ser acorde conforme lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que queda firme en sus términos, en virtud de no existir inconformidad por parte de la ofendida antes citada.-----

----OCTAVO.- En relación a los agravios del Ministerio Público adscrito, al respecto del primero de ellos, donde solicita que se le

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

imponga al acusado ***** *****, la penalidad prevista en el numeral 402, fracción III, agravada por los artículos 405 y 407, fracción IX, del Código Penal, agravio que resulta ser **infundado**, en virtud de que, para poder aplicar dicho numeral se requiere que el vehículo motivo del apoderamiento haya sido debidamente valorado en autos, y si bien al respecto obra peritaje de valuación, de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, emitido por la Licenciada *****, en su calidad de Perito Auxiliar de dictámenes diversos de la Procuraduría General de Justicia del Estado; sin embargo, dicho dictamen resulta imposible que se le pueda otorgar valor probatorio dado que el mismo no fue debidamente ratificado en autos por el perito oficial que lo emitió, y sin que ello haya sido solicitado por el Ministerio Público en la instrucción; por lo tanto, resulta acertado el Juez de Primer Grado al haber aplicado la pena prevista por el numeral 403 del Código Penal en vigor, toda vez que la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba, y consecuentemente susceptible de ser analizada y valorada, ello es así, en virtud de que la prueba pericial que no sea ratificada, constituye una prueba imperfecta, por lo que para otorgar certeza jurídica al acto contenido en el informe, es indispensable que el dictamen pericial sea ratificado por el perito oficial que lo emitió, lo que en el presente caso no aconteció.-----

----Lo anterior tiene sustento en la Tesis Aislada, del título y contenido siguiente:-----

----"DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. *El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló."¹³*

----Por lo tanto, contrario a lo que establece la Representante Social adscrita en este agravio, no se cuestiona el hecho de que el perito oficial que emitió el dictamen de valuación haya realizado o no, las pruebas necesarias que su ciencia le sugiere para arribar a la conclusión a la que llegó, sino que como ya se estableció, el

¹³ Tesis Aislada, Registro: 2008490, Décima Época, Primer Sala, Tesis: 1a. LXIV/2015 (10a), Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1390, Materia Constitucional, Penal.

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

dictamen pericial de valuación emitido por la perito oficial de referencia no haya sido debidamente ratificado en autos, lo cual hace que sea imposible su valoración, y por lo tanto, resulta improcedente la aplicación del numeral 402, fracción III del Código Penal vigente en el Estado, en virtud de que dicho numeral señala la pena que se debe aplicar cuando el objeto motivo del apoderamiento se encuentra debidamente valorizado en autos, por ende, al no ser procedente otorgarle valor al dictamen de valuación del vehículo apoderado, es acertado el Juez de Primer Grado al aplicar la pena que señala el numeral 403 del Código Penal en vigor, en virtud de que el objeto motivo del apoderamiento no fue debidamente valorizado en autos; en consecuencia, los razonamientos expuestos por el Ministerio Público adscrito, en relación a su primer agravio, resultan ser **infundados**, sin que se pueda suplir la deficiencia del mismo, en términos de lo dispuesto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----En relación al segundo agravio expuesto por el Fiscal de la adscripción, referente a su inconformidad con la condena al pago de la reparación del daño, que se le impuso al sentenciado *****
 ***** *****, por parte del Juez de Primer Grado, estableciendo que no obra constancia mediante la cual se demuestre que se le haya hecho la devolución del vehículo motivo del apoderamiento a la parte ofendida, argumento que deviene **inoperante**, lo anterior en virtud de que en autos si obra constancia de devolución de la

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

unidad motriz a la ofendida *****
 visible a foja 42, de fecha quince de marzo de dos mil quince, ante el Ministerio Público investigación, aunado a que dicha autoridad al momento de consignar la Averiguación Previa solamente remitió como objetos un cuchillo cromado, marca pastor, del cual se dio fe judicial en autos; motivo por el cual se establece que no existe la certeza de la imputación realizada por el Ministerio Público adscrito referente a que se le condene al sentenciado al pago de la reparación del daño por el vehículo que sostiene no se le entregó al ofendido, en virtud de que como ya se estableció el Juez de Primer Grado condenó al acusado de referencia por dicho concepto dándolo por cumplido, máxime que no existe en autos inconformidad en ese sentido por parte de la ofendida *****

 sustraída y que el día de los hechos era conducida por su hijo ***** ***** *****.

----Motivo por el cual resulta **inoperante** este segundo agravio del Ministerio Público adscrito y en tal virtud, queda firme la condena al pago de la reparación del daño, mismo que se tiene por cumplido, dado que el bien mueble motivo del apoderamiento fue devuelto a la parte ofendida y como ya se estableció, no existe inconformidad en ese sentido, motivo por el cual le asiste la razón al Juez de Primer Grado al haber condenado al acusado *****
 ***** *****
 al pago de la reparación del daño en el sentido en que lo hizo.

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

---Así mismo, dentro de éste segundo agravio la Representante Social adscrita establece que el Juez de Primer Grado debió condenar al pago de la reparación del daño por diversos objetos que refiere el ofendido ***** le fueron sustraídos el día en que le robaron el vehículo que conducía mediante el uso de la violencia, siendo estos objetos un teléfono celular, marca Nokia, una tarjeta de crédito y otra de débito, así como la cantidad de cuatrocientos pesos (\$400.00/100 m. n.); argumento que resulta **inoperante**, en virtud de que el Ministerio Público investigador solamente consignó los hechos por el delito de robo de vehículo con violencia, sin que la parte ofendida se hubiere inconformado con tal determinación, motivo por el cual la causa penal que se inició en contra del acusado ***** , lo fue por el delito de robo de vehículo cometido con violencia y por la cual, se dictó sentencia condenatoria en su contra, misma que en esta instancia se confirma en los términos indicados en la presente resolución.-----

---**NOVENO.-** En relación a los agravios expuestos por la Defensora Pública adscrita, consistentes en su solicitud para efecto de que el procedimiento penal se reponga, en virtud de considerar que el dictámen pericial de valuación de objeto robado (vehículo), deba ser debidamente ratificado en autos, argumento que deviene **inoperante**, toda vez que resulta improcedente ordenar la ratificación de dicho dictámen pericial de valuación de objeto, dado que al hacerlo se vulnerarían en perjuicio del acusado *****

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

***** ***, sus garantías constitucionales, de legalidad y debido proceso, aunado a que le resulta de mayor beneficio la aplicación del numeral 403 del Código Penal, que establece como pena mínima seis (6) meses por cuantía indeterminada; lo anterior, aunado a que el Ministerio Público no solicitó en su momento procesal oportuno la ratificación del referido dictamen de valuación de objeto, y como se reitera, resulta improcedente que en este momento se ordene la ratificación del mismo, dado que al hacerlo se le estarían violentando al acusado antes citado, sus garantías constitucionales como ya se estableció, lo cual sería de imposible reparación, ya que la finalidad de la apelación por parte del defensor es que se aplique la ley conforme a derecho y desde luego buscar un mayor beneficio al inculpado, lo que no ocurriría si se procede a ordenar de oficio la ratificación del dictamen de valuación del vehículo sustraído; por ende, le resulta de mayor beneficio la aplicación del numeral 403 del Código Penal por cuantía indeterminada, como lo estableció el Juez de Primer Grado.-----

---En relación al argumento vertido por la Defensora Pública referente a que se realice la reposición del procedimiento para que se lleve a cabo la ratificación del dictámen pericial de lesiones, de fecha quince de marzo de dos mil quince, signado por el Perito Médico Legista Doctor *****, realizado al acusado *****, al respecto cabe indicar que dicho argumento resulta ser **inoperante**, en virtud de dicho dictamen

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

no tiene relación con los hechos que se le imputan al acusado.-----

----Por otra parte, la Defensora Pública estableció como agravio que no existe la certeza de que el Juez de Primer Grado haya hecho del conocimiento al acusado el cambio de defensor, motivo por el cual solicita se reponga el procedimiento para ese sentido, argumento que deviene **inoperante** dado que como se advierte en las constancias de autos, el acusado ***** *****, en todas las etapas del procedimiento, siempre estuvo asistido por un defensor, sin que se le haya vulnerado su derecho constitucional de debida defensa, dado que estaba facultado para inconformarse en cualquier momento con el defensor que se le asignó y nunca lo realizó.-----

----De igual manera, resulta **inoperante** el argumento vertido por el Defensor Público, referente a que no haya exhibido documento alguno mediante el cual se demuestre que el defensor del acusado tenía los conocimientos técnicos necesarios para brindar una defensa técnica adecuada, en virtud de que durante el procedimiento se estableció que las personas que fungieron como defensores del acusado en cuestión, si contaban con la capacidad técnica para asesorar al mismo y apreciar lo que jurídicamente le convenía más a dicho imputado, dado que no se trataba de personas de su confianza, sino que por el contrario contó siempre con la asistencia legal de profesionistas en derecho, lo que le permitió contar con una adecuada defensa frente a la imputación

que en su contra formuló el Ministerio Público.-----

----Al respecto es aplicable la Tesis de Jurisprudencia, del título y

contenido siguientes:-----

--"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación *pro personae*; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.', y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (*lato sensu*), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (*abogado particular o defensor público*); incluso, de ser posible, desde el momento en que

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.¹⁴

----Por lo anterior, se advierte que no se le vulneró al acusado ***** , la garantía constitucional de defensa, en virtud de que en todas las etapas del procedimiento, estuvo legalmente asistido por profesionistas en derecho, máxime que en todo momento tuvo la libertad para revocar los nombramientos de los defensores públicos, lo que en el presente caso no aconteció.--

----En consecuencia, no se advierte por parte de esta Sala Unitaria Penal, algún agravio que hacer valer de oficio, a favor del sentenciado ***** , en términos de lo dispuesto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, lo que nos conduce a **CONFIRMAR** la resolución impugnada, en los términos que han quedado precisados con antelación.-----

----**DÉCIMO.-** Por otra parte, se deja firme la amonestación impuesta por el Juez de Primer Grado, al sentenciado ***** , por haber sido dictada en términos de lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal en vigor.-----

14 Tesis de Jurisprudencia, registro: 2009005, Décima Época, Primera Sala, 1a./J. 26/2015 (10a.), Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, materias: Constitucional, Penal, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 240.

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

----DÉCIMO PRIMERO.- Queda firme como parte de la pena impuesta al sentenciado ***** *****, en términos del Artículo 49 del Código Penal en vigor, la suspensión de sus derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, que iniciará al momento de que esa sentencia quede firme y tendrá como duración la pena a compurgar.-----

----DÉCIMO SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, de Nuevo Laredo, Tamaulipas; al Subsecretario de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones, con residencia en Ciudad, y para el Director del Centro de Ejecuciones de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

----Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; y 26, 27 y 28, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

----PRIMERO.- Son **infundados e inoperantes** los agravios expresados por el Ministerio Público adscrito, sin que se pueda suplir la deficiencia de los mismos, en términos del numeral 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; en tanto que, los manifestados por la Defensora Pública adscrita resultan ser **inoperantes**; sin que esta Sexta Sala Unitaria Penal advierta algún agravio que hacer valer de oficio a favor del acusado ***** *****, con fundamento en el citado numeral.-----

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

----SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia condenatoria, del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; en el proceso penal número 102/2017, instruido en contra de *****
***** ***** , por el delito de robo de vehículo con violencia, en agravio de *****.-----

----TERCERO.- Queda firme la pena impuesta al acusado *****
***** ***** , por haber resultado penalmente responsable del delito de robo de vehículo con violencia, previsto conforme lo dispuesto por el artículo 403, agravado por los numerales 405 y 407, fracción IX, del Código Penal vigente en el Estado, con seis (6) meses de prisión, por lo que se refiere al artículo 403 del Código Penal vigente, la que se agrava con seis (6) meses más de prisión, conforme lo dispuesto por el numeral 405 del citado ordenamiento, agravada además con tres (3) años de prisión, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 407, fracción IX del citado ordenamiento penal, penalidades que suman **cuatro (4) años de prisión**, que deberá cumplir dicho sentenciado en el lugar de reclusión, que para tal efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado, computable a partir de su reingreso a prisión, en virtud de encontrarse gozando del beneficio de libertad caucional, otorgado con fecha dieciséis de abril del dos mil dieciséis, debiéndosele tomar en cuenta el tiempo que permaneció privado de su libertad por estos hechos y que lo fue desde el

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

catorce de marzo de dos mil quince, a la fecha en que se le otorgó el beneficio de libertad caucional, que lo fue el dieciséis de abril de dos mil dieciséis, habiendo compurgado un año, un mes y dos días, faltándole por compurgar dos años, diez meses y veintiocho días de prisión; penalidad que resulta ser inconmutable por exceder del término de dos años a que se refiere el numeral 535 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----**CUARTO.-** Queda firme la condena al pago de la reparación del daño, impuesta por el Juez de Primer Grado, al sentenciado ***** *****, el cual se da por cumplido en virtud de que el vehículo motivo del apoderamiento fue recuperado y entregado a la ofendida *****.-----

----**QUINTO.-** Se deja firme la amonestación impuesta por el Juez de Primer Grado, al sentenciado ***** *****, por haber sido dictada en términos de lo dispuesto por el Artículo 51 del Código Penal en vigor.-----

----**SEXTO.-** Queda firme como parte de la pena impuesta al sentenciado ***** *****, en términos del artículo 49 del Código Penal en vigor, la suspensión de sus derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, que iniciará al momento de que esa sentencia quede firme y tendrá como duración la pena a compurgar.-----

----**SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, de

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

Nuevo Laredo, Tamaulipas; al Subsecretario de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones, con residencia en Ciudad, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

----**OCTAVO.**- Notifíquese; para los efectos legales consiguientes, remítase testimonio de la presente resolución al juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes; y, en su oportunidad, archívese el Toca.-----

----Así lo resolvió y firmó la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.**- **DOY FE.**-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA.

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Relator Lic. Martha A. Morales A.

L´GEGJ/L´CFC/fgr.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

---- En veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Pública Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

TOCA PENAL NÚMERO 00071/2021

La Licenciada Martha Alicia Morales Amador, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: 67, dictada el miércoles, 27 de octubre de 2021, por la MAGISTRADA LICENCIADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de 78 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.